Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/12/2025 08:34:46-0500

EXP. N.° 00493-2025-PHC/TC
LIMA
NORVIL CADENILLAS RODRIGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 22:41:22-0500

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Norvil Cadenillas Rodrigo contra la Resolución 948, de fecha 12 de septiembre de 2024[1], expedida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2021, don Norvil Cadenillas Rodrigo interpone demanda de *habeas corpus*[2] por derecho propio contra don René Zelada Flores, en su condición de juez del Octavo Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo y Ferreñafe; y, los señores Bravo Llaque, Solano Chambergo y Quispe Díaz, magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como del principio de congruencia procesal.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la Sentencia 369, Resolución 9, de fecha 12 de septiembre de 2019[3], que condenó a Norvil Cadenillas Rodrigo a siete años y ocho meses de pena privativa de la libertad por el concurso real de los delitos de falsificación de documentos privados y falsedad ideológica; y, (ii) la Sentencia 21-2020, Resolución 16, de fecha 30 de enero de 2020[4], que confirmó la precitada condena[5]; y que, en consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/12/2025 08:52:44-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00493-2025-HC.pdf

[1] F. 388 del documento PDF del Tribunal.
[2] F. 76 del documento PDF del Tribunal.
[3] F. 28 del documento PDF del Tribunal.
[4] F. 57 del documento PDF del Tribunal.
[5] Expediente Penal Judicial 10602-2016-55-1706-JR-PE-04.

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/12/2025 13:11:52-0500

Alega que tanto en primera como en segunda instancia los jueces introdujeron hechos que no son coherentes con la imputación fiscal, contra los cuales el procesado no pudo ejercer su derecho de defensa. Señala que, en el proceso penal, el relato fáctico de la acusación no fue ampliado, modificado ni complementado por el Ministerio Público, habiéndose desestimado incluso las observaciones que planteó la defensa técnica, motivo por el cual los hechos postulados por la Fiscalía debieron permanecer inmutables.

Sostiene que en la Sentencia 369 se han señalado hechos que no fueron indicados en la acusación, tales como que el delito de falsedad se consuma porque se deja en prenda los mismos bienes; que el monto del contrato era de S/3,900.00; que se ha consignado en el contrato como dirección de la prestataria un domicilio inexistente; que han desaparecido los originales de los contratos de los expedientes principales, y que se logró en juicio que Jorge Luis Bances Ángeles y Cecilia Lizet Díaz Gonzales manifestaran haber visto a doña Alicia Torres Rojas de Gil, en compañía del acusado José Hamilton Malca Delgado y otras personas, en las oficinas de la empresa Canteras de Pátapo.

Alega que en la Sentencia 21-2020 se ha tergiversado la base fáctica de la acusación, por haber indicado que el imputado dio fe de que la señora Rojas de Gil estaba asumiendo la deuda; que los sentenciados de común acuerdo procedieron a falsificar la firma de la agraviada y a consignar datos equívocos, y que se ha introducido información falsa en la Resolución 1. Manifiesta que interpuso recurso de casación excepcional contra la referida sentencia de segunda instancia; que, sin embargo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso.

Señala que, además del acta de constatación de fecha 1 de abril de 2017, no existe otra prueba que haya sido admitida u ofrecida en el proceso para acreditar que el beneficiario notificó al presunto acreedor en un domicilio que sabía que era inexistente. Precisa que dicha acta no fue valorada porque el juzgado había considerado fundada la observación que se hizo sobre el lugar en el que se realizó la constatación. Además, cuestiona que se haya utilizado el testimonio de Jorge Luis Bances Ángeles como prueba de cargo cuando se indicó que era poco creíble y que no había causado convicción porque en determinados extremos faltó a la verdad. Por último, indica que no existe prueba documental o personal actuada en el juicio oral que evidencie que conjuntamente con José Hamilton Malca Delgado falsificó la firma de la agraviada y consignó datos equívocos en los tres contratos.

El Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 30 de junio de 2021[6], declaró improcedente *in limine* la demanda, fundamentalmente, por considerar que lo que realmente pretende el accionante es que el juzgado constitucional actúe a manera de una suprainstancia en relación con las objeciones contra las resoluciones judiciales dictadas al interior del proceso penal, el cual cuenta con sus propios mecanismos de impugnación o contradicción para la revisión por el superior en grado. Afirma que los procesos constitucionales no han sido creados para objetar las cuestiones netamente procesales o de reexamen de los medios de prueba actuados que cuentan con su propio cauce legal, máxime si el demandante tuvo la oportunidad de hacer uso de los mecanismos legales pertinentes.

A su turno, la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 159, de fecha 11 de abril de 2022[7], confirmó la apelada, principalmente, por estimar que la demanda tiene por objeto que la jurisdicción constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez penal ordinario y resuelva aspectos que han sido absueltos al interior del trámite regular ante la judicatura penal, la que determinó la responsabilidad del recurrente tras realizar una valoración de todo el caudal probatorio ofrecido y actuado. Precisa que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*.

Mediante auto del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de julio de 2023[8], recaído en el Expediente 02375-2022-PHC/TC, se declararon nulas las precitadas resoluciones judiciales y se ordenó la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial, debido a que, a la fecha en la que la Sala revisora absolvió el grado, se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPC) y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas.

El Décimo Segundo Juzgado Penal Liquidador – Sede Progreso de Lima, mediante resolución de fecha 3 de octubre de 2023[9], admitió a trámite la demanda de *habeas corpus.*

[6] F. 98 del documento PDF del Tribunal.
[7] F. 150 del documento PDF del Tribunal.
[8] F. 183 del documento PDF del Tribunal.
[9] F. 199 del documento PDF del Tribunal.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda.[10] Solicita que sea declarada improcedente, debido a que los agravios planteados por la accionante no revisten trascendencia constitucional para ser tutelados vía el *habeas corpus*, pues cuestiona asuntos que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, como la determinación de la responsabilidad penal y el reexamen de los medios de prueba ya valorados en el proceso penal. Además, sostiene que las resoluciones judiciales emitidas en el proceso penal se encuentran debidamente motivadas, puesto que la responsabilidad penal del beneficiario ha sido determinada sobre la base del delito objeto de acusación y tras haber valorado las pruebas que fueron actuadas en juicio, las cuales versan sobre lo que fue objeto de imputación.

El Décimo Segundo Juzgado Penal Liquidador – Sede Progreso de Lima, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2024[11], declaró infundada la demanda, por considerar que el juez de primera instancia y los jueces superiores han expuesto los fundamentos de hecho y de derecho que determinan la indefectible culpabilidad y responsabilidad penal del beneficiario. Señala que, en el ejercicio de la potestad otorgada al juez para señalar y fundamentar la sentencia con una prueba nueva, se introdujeron hechos que no fueron imputados a Norvil Cadenillas Rodrigo en el requerimiento acusatorio. Agrega que se debe tomar en consideración que el control constitucional de las resoluciones judiciales es de carácter excepcional, motivo por el cual el actor debe cuestionar previamente en la vía ordinaria el contenido de la resolución judicial que considera le causa agravio, antes de recurrir a la jurisdicción constitucional. Por último, hace notar que lo que en realidad pretende el demandante es el reexamen de lo resuelto en el proceso ordinario.

La Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada, en líneas generales, por similares fundamentos. Precisa que no se han vulnerado los principios acusatorios y de congruencia entre lo acusado y lo condenado, debido a que los jueces penales tanto en primera como en segunda instancia se han pronunciado sobre los hechos que el fiscal imputó al beneficiario y los medios probatorios que postuló en el requerimiento acusatorio, los cuales fueron materia de debate durante su juzgamiento.

[10] F. 210 del documento PDF del Tribunal.
[11] F. 344 del documento PDF del Tribunal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la Sentencia 369, Resolución 9, de fecha 12 de septiembre de 2019, que condenó a don Norvil Cadenillas Rodrigo a siete años y ocho meses de pena privativa de la libertad por el concurso real de los delitos de falsificación de documentos privados y falsedad ideológica; y, (ii) la Sentencia de Vista 21-2020, Resolución 16, de fecha 30 de enero de 2020, que confirmó la precitada condena[12]; y que, en consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como del principio de congruencia procesal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. En un extremo de la demanda se alega que, además del acta de constatación de fecha 1 de abril de 2017, no existe otra prueba que haya sido admitida u ofrecida en el proceso para acreditar que el beneficiario notificó al presunto acreedor en un domicilio que sabía que era inexistente; que se utilizó el testimonio de Jorge Luis Bances Ángeles como prueba de cargo pese a que se había indicado que era poco creíble y que no había causado convicción porque en determinados extremos faltó a la verdad; y, que no existe prueba documental o personal actuada en el juicio oral que evidencie que conjuntamente con José Hamilton Malca Delgado falsificó la firma de la agraviada y consignó datos equívocos en los tres contratos.

[12] Expediente Penal Judicial 10602-2016-55-1706-JR-FE-04.

5. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de pruebas y su suficiencia, son asuntos que le competen a la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigativas y de valoración de pruebas.

6. En consecuencia, respeto a lo expuesto en los fundamentos 4 y 5 *supra*, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado

7. La Constitución Política del Perú en su artículo 139, inciso 3, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En lo concerniente al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que el escrupuloso respeto de todos y cada uno de los derechos y garantías que integran el derecho continente al debido proceso incide y resulta determinante para la regularidad de un proceso.

8. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitir sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, y que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.[13]

[13] *Cfr*. Sentencias recaídas en los Expedientes 02179-2006-PHC/TC (fundamento 6) y 00402-2006-PHC/TC (fundamento 11).

9. En esa línea, ha explicado el Tribunal que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte, *per se*, la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, en principio, implicaría la variación de la estrategia de la defensa, que en ciertos casos puede comportar la indefensión del procesado.[14]

10. En el caso de autos, el recurrente alega que, tanto en primera como en segunda instancia, los órganos jurisdiccionales demandados han introducido hechos que no estaban comprendidos en el relato fáctico de la acusación fiscal y que dicha actuación le impidió a la parte acusada ejercer su derecho de defensa.

11. En el presente caso, es necesario analizar el *iter* procesal y el tenor de los actos procesales, a efectos de analizar el agravio alegado por el actor.

    a) En un extremo del requerimiento mixto formulado por la fiscal provincial penal se han desarrollado los hechos que fueron imputados al beneficiario.[15]

> **REQUERIMIENTO DE ACUSACION FISCAL**
> (...)
> **I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS ACUSADOS**
> Que, respecto a la comisión del delito de Falsificación de Documentos, se le imputa a José Hamilton Malca Delgado y al Juez de Paz Norvil Cadenillas Rodrigo, que previo acuerdo de voluntades aportaron para falsificar TRES documentos titulados como CONTRATO PRIVADO DE PRÉSTAMO DE DINERO, así el aporte del acusado José Hamilton Malca Delgado ha sido figurar como acreedor de la agraviada Alicia Torres Rojas de Gil a quien ni siquiera conoce consignando un domicilio falso como suyo, siendo que el aporte del aun Juez de Paz Norvil Cadenillas Rodrigo fue dar fe de la firma y huella de la presunta deudora Alicia Torres Rojas de Gil en su despacho judicial cuando ésta nunca estuvo en el mismo, a efecto de darle apariencia de legalidad a los tres documentos, por lo que del aporte en la fase ejecutiva del delito de FALSIFICACIÓN los hace imputable del ilícito a título de coautoría; siendo que la conducta ilícita de Cadenillas Rodrigo se vuelve a desplegar en un segundo momento al sustentar resoluciones judiciales (sentencias) en hechos que conocía eran falsos, pues ello se pone en evidencia con la notificaciones de los expediente que generó para embargar los bienes de la agraviada, al notificar en el despacho al presunto acreedor ahora su coacusado Malca Delgado conocedor que el domicilio que éste había consignado era inexiste (como así también se ha acreditado con la

[14] *Cfr*. Sentencia recaída en el Expediente 02955-2010-PHC/TC.
[15] Fs. 10-12 del documento PDF del Tribunal.

constatación fiscal).
Asimismo, respecto al delito de Falsedad Ideológica, se le imputa al Juez de Paz (No Letrado) Norvil Cadenillas Rodrigo el haber insertado en dos sentencias (documentos de naturaleza pública que ha expedido a nombre del Pueblo) de naturaleza pública denominadas como Resolución N° 02, hechos que se iban a probar con el documento, para emplearlo como si fuera conforme a la verdad resultando un perjuicio a la Sra. Alicia Torres Rojas de Gil, y es que se usaron para procurar el retiro de los bienes muebles de la agraviada desde las instalaciones de la cantera, hecho consistente en que daba fe que la agraviada era acreedora del acusado Malca Delgado y como tal daba fe de su presencia física.
Es así que, conforme se denunció, la persona de José Hamilton Malca Delgado ha fungido ser el acreedor de la agraviada Alicia Torres Rojas de Gil, apareciendo ésta como supuesta deudora en TRES documentos denominados "CONTRATO PRIVADO DE PRESTAMO DE DINERO", donde la firma y huella de la agraviada aparece legalizada como si ésta hubiese estado presente en el despacho del Juez de Paz (No Letrado) de Primera Nominación de Pósope Alto - Pátapo, Norvil Cadenillas Rodrigo, dando apariencia de legalidad de tres contratos que nunca ha suscrito la agraviada y, posteriormente ante dicho Juez de Paz, su codenunciado José H. Malca Delgado ha interpuesto tres demandas de OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO sustentadas en los tres seudo contratos de préstamo de dinero, siendo que dicho juez mediante resoluciones N° 01 de fechas 28, 29 y 30 de setiembre del 2016 admitió a trámite las tres demandas (…).
Finalmente, otro hecho que evidencia el dolo del acusado el Juez de Paz (No Letrado) Norvil Cadenillas es el hecho de que sin haber notificado las resoluciones N° 01 a la agraviada, el día 26 de octubre del 2016 expidió TRES Resoluciones N° 02 (Sentencias contenidas en los Exp. 074, 075 y 076-2016) ordenando que la demandada Alicia Torres Rojas de Gil cumpla con pagar en un plazo de 72 horas la deuda solicitada, y además ordenó que una vez vencido el plazo, se ejecute el embargo de dos zarandas, que se ubican en el interior de la Cantera de Patapo La Victoria S.A y, se haga la entrega de las mismas al demandante José H. Malca Delgado, y siendo que la agraviada no estuvo enterada de dicha orden ejecutó el vicioso y delictivo embargo que ha realizado en ejercicio de sus funciones. (…).

b) En la Sentencia 369, Resolución 9, de fecha 12 de septiembre de 2019, el juez penal, tras haber analizado los alegatos de la parte acusada y valorado las pruebas que fueron actuadas en juicio, ha determinado la responsabilidad penal del beneficiario por la conducta delictiva imputada.[16]

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD

Respecto al delito de documento privado falso atribuido a los acusados José Hamilton Malca Delgado y Norvil Cadenillas Rodrigo:
5.1. Que conforme se tiene acreditado con la prueba actuada, siendo incluso un hecho no controvertido que ante el Juzgado de Paz de Pósope Alto a cargo del

[16] FF. 47-51 del documento PDF del Tribunal.

acusado Norvil Cadenillas Rodrigo se presentaron 3 demandas de obligación de dar suma de dinero, las que se tramitaron en los Expedientes Nro. 074-2016-JPPNPA-P, Nro. 075-2016-JPPNPA-P y Nro. 076-2016-JPPNPA-P; a cada demanda se acompañó un contrato privado de fecha, 19.05,2016; 20.05.2016 y 21.05.2016, con firma legalizada ante el acusado Norvil Cadenillas Rodrigo, en mérito a los cuales doña Alicia Torres Rojas de Gil, asumía la responsabilidad de una deuda por la suma de S/. 3,900.00 soles, en favor del co acusado José Hamilton Malca Delgado (…).

5.2. Sobre la falsedad de los contratos esta emana de los siguientes hechos: **i)** Porque se trata de 3 contratos privados de préstamo de dinero, con idéntico contenido, variando únicamente las fechas del mismo, esto es los días 19.05.2016, 20.05.2016 y 21.05.2016, en los que en los 3: **a)** Se deja en prenda los mismos bienes (…), esto es inconsistente toda vez que si ya estaban siendo dejadas en garantía (…), los otros dos contratos se estaban quedando sin garantía (…); **b)** Asimismo resulta evidente que el monto del contrato de S/. 3,900.00 resulta dirigido al conocimiento del Juez de Paz denunciado, toda vez que hasta ese monto era competente para conocer el proceso, por ello que se justificó la redacción de 3 contratos (…); **c)** El hecho de consignar en el contrato como domicilio de la prestataria un domicilio inexistente (…), hecho que por máximas de la experiencia es lo primero que se verifica cuando se presta dinero (…); **d)** El hecho que hayan desaparecido los originales de los contratos de los expedientes principales, a efecto de impedir se pueda realizar una pericia grafotécnica (…); **e)** El hecho de lograr que personas en juicio como son Jorge Luis Bances Ángeles y Cecilia Lizet Diaz Gonzales (De quienes su versión no es creíble (…)), manifiesten haber visto a doña Alicia Torres Rojas de Gil, en compañía del acusado José Hamilton Malca Delgado y otras personas, en las oficinas de la empresa Canteras de Pátapo y "oído" que quería imprimir un documento, infiriendo que se trataría del contrato de crédito, todo esto con la finalidad de querer darle solidez a la existencia de la deuda; y **f)** No existe prueba alguna de que doña Alicia Torres Rojas de Gil conozca o haya tenido amistad directa o indirecta con el acusado, como para que a sola firma José Hamilton Malca Delgado, le preste esa cantidad significativa de dinero, sin garantía alguna (…). En consecuencia, dicha conducta consistente en haber elaborado un contrato de préstamo con firmas legalizadas ante Juez de Paz, queda subsumida en el artículo 427 primer párrafo del Código Penal.

5.3. Sobre la vinculación de los acusados con los hechos, este fluye por el hecho de haberse acreditado que el contrato es falso, habiéndolo suscrito ambos acusados, esto es José Hamilton Malca Delgado en calidad de prestamista y Norvil Cadenillas Rodrigo, certificando la firma de doña Alicia Torres Rojas de Gil, continuando con el hecho de haber confabulado para que los montos a consignar sean de competencia de Norvil Cadenillas como Juez de Paz, consignando un domicilio inexistente, emitiendo Norvil una sentencia sin que se haya notificado la demanda, cuando ante la falta de notificación por negarse a recepcionar el documento, corresponde exigirle al demandante consigne otro o notificarlo en el domicilio de su ficha RENIEC incluso notificarlo por edictos, sin embargo nada se hizo para lograr poner en conocimiento de la demandada la existencia de la demanda, e incluso hasta la sentencia, logrando embargar finalmente las zarandas y apropiarse de ellas que en el fondo era el objetivo final, ahora el hecho de desaparecer luego los contratos de préstamo de los expedientes que están bajo custodia de Norvil Cadenillas, es un factor esencial para limitar la capacidad de

contradicción, desapareciendo así las huellas de la ilicitud incurrida.

Respecto al delito de falsedad ideológica atribuido al acusado Norvil Cadenillas Rodrigo:

5.4. En este aspecto se tiene de la prueba actuada, sin que incluso sea materia de controversia, que el acusado Norvil Cadenillas Rodrigo en su condición de Juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Pósope Alto - Pátapo expidió sentencia en fecha 26.10.2015, a favor del demandante (Ahora coacusado) José Hamilton Malca Delgado, en los 3 expedientes a su cargo, signados con los números 074-2016, 075-2016 y 076-2016 ordenando qué doña Alicia Torres Rojas de Gil pague en 72 horas la deuda solicitada por el demandante, siendo que este hecho resulta ilícito porque de conformidad a los argumentos esgrimidos, tenía conocimiento de la falsedad del contrato de préstamo en que se basaba dichas sentencias (…) subsumiendo así su conducta en el artículo 428 del Código Penal. (…).

5.7. Respecto a lo sostenido por la defensa técnica de los acusados, corresponde señalar; **i)** En cuanto al perjuicio ocasionado este se ha probado con el despojo de las zarandas; **ii)** Sobre la falsedad de las firmas en el contrato de préstamo, está claramente explicado líneas arriba; **iii)** Respecto a las boletas que alega, no son por servicios prestados, sino por la adquisición de las zarandas; **iv)** Respecto a la falta de pericia para acreditar este delito, se tiene que la jurisprudencia reza que no es necesario, máxime si nuestro sistema de valoración probatoria no es de prueba tasada sino de sana crítica, máxime si en el caso, la imposibilidad de esa pericia se debió a hechos atribuibles al acusado Norvil Cadenillas Rodrigo quien desapareció los contratos de los expedientes; y **v)** En cuanto al hecho de haber actuado en ejercicio de sus funciones, al haber quedado establecido su conocimiento de la falsedad de los contratos, queda claro que su conducta dista de proceder conforme a sus atribuciones, las mismas que deben ser siempre lícitas.

c) En la Sentencia 21-2020, Resolución 16, de fecha 30 de enero de 2020, se ha determinado la conducta delictiva en los siguientes términos:[17]

9. Pronunciamiento de la Sala Superior Penal

9.1. (…) La imputación entonces consiste en que el acusado Norvil Cadenillas Rodrigo, los días 19, 20 y 21 de mayo de 2016, simuló que la señora Alicia Torres Rojas de Gil se encontraba en su Despacho contrayendo una deuda con el sentenciado José Hamilton Malca Delgado, asimismo se imputa que Malca Delgado proporcionó un domicilio inexistente en el contrato, con la finalidad de poder justificar las notificaciones inmediatas que hizo el juez de paz no letrado en su despacho. Luego, dichos documentos fueron utilizados como anexos de una demanda de obligación de dar suma de dinero ante el mismo Juez Cadenillas, consiguiendo en dicho proceso embargar dos zarandas. (...).

9.6. Por esta razón, del contenido de la resolución apelada y de los medios probatorios actuados en juicio oral, se puede arribar a las conclusiones siguientes.

a) De los documentos denominados Contrato Privado de préstamo de dinero, se establece que las únicas firmas verdaderas son la de los sentenciados José

[17] F. 57 del documento PDF del Tribunal.

Hamilton Malca Delgado y de Norvil Cadenillas Rodríguez, siendo falsa la firma atribuida a Alicia Torres de Gil. (…) de la simple comparación de las mismas se aprecia que los trazos y la forma de la misma resultan ser diferentes (…).

f) Queda claro también que las direcciones domiciliarias consignadas en los documentos falsificados contienen información falsa (…).

g) Queda claro que la finalidad del sentenciado José Hamilton Malca Delgado era la de apropiarse de las zarandas de propiedad de la agraviada que estaban en poder de don Germain Tapia Sánchez, para lo cual simuló un juicio de obligación de dar suma de dinero (…).

h) Bajo esta perspectiva, valorando en conjunto los medios probatorios, se advierte que el sentenciado Norvil Cadenillas Rodrigo, en su condición de Juez de paz de primera nominación de Pósope Alto, resulta ser coautor del delito de falsificación de documentos privados, por cuanto participó en los mismos, dio legalidad a la firma de doña Alicia Torres Rojas de Gil, sin que dicha persona haya estado presente en su despacho, y esto se desprende que debió advertir que la firma de una misma persona en tres documentos diferentes no resultaba ser igual.

i) La responsabilidad penal del sentenciado apelante Cadenillas Rodrigo se advierte también en que tramitó el proceso de Obligación de dar suma dinero, e incluso a pesar de no haber notificado a la agraviada en su supuesto domicilio inexistente, (…) en un promedio de 29 días de presentadas las demandas procede a emitir sentencias en las que incluso prevé la ejecución de las mismas (…).

j) Si a ello agregamos que el sentenciado apelante Cadenillas Rodrigo cuando debió salvaguardar los expedientes de los casos en los que resultaba agraviada doña Alicia Torres Rojas de Gil, no lo hizo, entonces queda claro para esta Sala Superior Penal que conocía perfectamente la ilicitud de todos estos hechos y que participó en el delito falsificación de documentos materia de la presente acción procesal, procediendo a dar autenticidad de la firma de una persona que jamás estuvo en su despacho.

k) (…) al presentar los contratos en un proceso de obligación de dar suma de dinero ingresaron al tráfico jurídico de documentos, siendo el perjuicio concreto dirigido contra la agraviada, pues resulta desproporcionado el costo de las zarandas (dieciocho mil soles y veintiuno mil soles), con relación al supuesto monto del préstamo que ascendía a once mil setecientos soles. (…).

9.11. Al haberse establecido que el sentenciado Cadenillas Rodrigo conocía perfectamente la ilicitud de los contratos privados de préstamo de dinero, queda claro que al emitir la resolución número y la resolución número dos en los expedientes mencionados, introducía información falsa como es la dirección de las partes, en especial de la agraviada, introducía a dicho proceso y consignaba en los documentos del mismo la información falsa referida a una supuesta deuda entre el sujeto activo Malca Delgado y la agraviada, por lo que siendo esto así conocía perfectamente que la finalidad del proceso fue la de despojar de la posesión de las zarandas a la agraviada, lo que se consiguió con la entrega de dichos objetos, conforme podemos leer en el acta correspondiente.

12. De los fundamentos expuestos se advierte que los hechos y los tipos penales imputados a Norvil Cadenillas Rodrigo se mantuvieron sin modificación alguna durante todo el proceso penal y que el abogado de dicho acusado ha realizado una defensa activa tanto en primera como en segunda instancia contra la conducta delictiva imputada al beneficiario y las pruebas de cargo que fueron actuadas y sometidas a contradictorio. En tal sentido, del tenor de la sentencia condenatoria y su confirmatoria se aprecia que los jueces penales emplazados han sustentado debidamente el análisis que efectuaron para determinar la responsabilidad penal del beneficiario respecto a los hechos atribuidos en la acusación fiscal y sobre los cuales se ha realizado la actividad probatoria en el proceso penal seguido en su contra por los delitos de falsificación de documentos privados y falsedad ideológica.

13. En efecto, se verifica que desde la imputación fáctica del Ministerio Público se atribuyó al beneficiario haber actuado en su condición de juez de paz de primera nominación de Pósope Alto para falsificar contratos de préstamo de dinero a través de la legalización de firmas que – sabía – no correspondían a una de las partes (falsificación de documentos privados) y, posteriormente, para emitir sentencias a favor de su coacusado José Hamilton Malca Delgado a sabiendas de que los contratos cuyo cumplimiento estaba ordenado eran falsos (falsedad ideológica).

14. Asimismo, este Tribunal observa que los magistrados emplazados mantuvieron incólumes los hechos y los delitos que fueron atribuidos a Norvil Cadenillas Rodrigo en la acusación fiscal, verificaron que el beneficiario tuviera pleno conocimiento de la imputación fáctica y jurídica formulada en su contra y realizaron el análisis probatorio de las pruebas testimoniales y documentales actuadas en juicio que fueron ofrecidas por el Ministerio Público y por el abogado defensor de los acusados, entre ellos, el beneficiario. Del mismo modo, aprecia que el beneficiario tuvo pleno conocimiento de la conducta ilícita que se le imputó y que, en el ejercicio de su derecho de defensa, expuso su versión de los hechos a fin de sustentar su inocencia, ofreció medios probatorios, cuestionó, a través de su defensa técnica, las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público e interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria por insuficiencia probatoria, lo cual fue desestimado en el proceso penal. Por tanto, la demanda también debe ser desestimada en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* conforme a lo expuesto en los fundamentos 4 y 5 *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus,* al no haberse acreditado la vulneración del principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO